



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca **40/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** autorizado de la demandada ***** , contra la resolución incidental de uno de febrero de dos mil diecinueve que decretó la improcedencia del incidente de incompetencia por declinatoria dentro del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor, instado por ***** ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante.

Estudio que debe vincularse a la resolución dictada por el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , en la que se concedió la protección constitucional al quejoso de referencia; de igual manera, a los efectos precisados en el Amparo en Revisión ***** ,

resuelto el ocho de abril de dos mil veintiuno, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y;

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución reclamada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- No ha procedido el INCIDENTE SOBRE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, promovido por la C. ***** en mérito del razonamiento expuesto en el considerando único del presente fallo.-----*
SEGUNDO.- Este Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, se declara competente para continuar conociendo del presente negocio, en consecuencia, se levanta la suspensión decretada en el auto de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho.-----
TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución anterior, inconforme la demandada, a través de su autorizado legal interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el catorce de febrero de dos mil diecinueve. Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el nueve de abril de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil diecinueve; habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el doce de abril de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO. Los motivos de inconformidad expuestos por el licenciado ***** contra la resolución incidental de uno de febrero de dos mil diecinueve que decretó la improcedencia del incidente de incompetencia por declinatoria dentro del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor, instado por ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante; resultaron esencialmente fundados.*

SEGUNDO. Se revoca la resolución apelada, para que ahora diga:

*“PRIMERO.- Ha procedido el INCIDENTE SOBRE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, promovido por la C. ***** .*

SEGUNDO.- Este Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, se declara incompetente para continuar conociendo del presente negocio; en consecuencia, remítase los autos originales al juez familiar en turno con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, para que prosiga con la secuela procesal correspondiente.

**TERCERO.-
PERSONALMENTE...”**

NOTIFÍQUESE

TERCERO. Por no haber estado conforme con dicha determinación, *****, promovió la demanda de garantías que tocó conocer al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, registrándose como amparo indirecto *****, el cual se resolvió mediante sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

*ÚNICO. La Justicia de Unión ampara y protege al quejoso ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo A. E. R. D. L., contra los actos que reclamó del Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente resolución.*

Inconforme con dicha decisión, el licenciado *****, Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en su calidad de representante especial del menor *****, interpuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recurso de revisión, medio de impugnación que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al que le correspondió el número *****; recurso que fue resuelto el ocho de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*“ **Primero.** Se confirma la sentencia recurrida.*

Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ** por su propio derecho y en representación de su menor hijo A. E. R. D. L., contra los actos que reclamó del Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente ejecutoria...”*

CUARTO. Mediante oficio 17885/2021, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, recibido por esta alzada el quince de junio del presente año, la autoridad federal oficiante requirió a esta Sala para que en un término de tres días contados a partir de dicha notificación, diera cumplimiento al fallo protector.

Por acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, al estar pendiente el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se destacó, que mediante oficio 112, remitido por

el Secretario General de Acuerdos, notificó a esta Sala que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el pasado trece de abril del año en curso, se acordó que la suscrita licenciada Omeheira López Reyna, fuera adscrita como Magistrada en esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar. En virtud que existe variación en el personal que integra la Sala, particularmente su titular; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IV, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó hacer saber a las partes, mediante notificación personal, que a partir de esa fecha, la suscrita licenciada Omeheira López Reyna, se incorporó como titular de esta Sala; a efecto de que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, tomando en consideración lo relativo a la variación del titular de la Sala y la complejidad del asunto, esta alzada, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, solicitó prórroga para efecto de dar cumplimiento al amparo concedido, proveído que se remitió inserto al Juzgado Federal Oficiante mediante oficio 115/2021, el propio dieciocho de junio del año que transcurre, a través de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

oficialía de partes de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de la petición anterior, esta alzada, no ha tenido noticia oficial al respecto.

Mediante oficio de veintiocho de junio del año que transcurre, recibido por esta Sala el cinco del mes y año en curso, la autoridad federal oficiante, tomando en consideración que hasta esa data no ha tenido conocimiento sobre el cumplimiento dado al fallo protector emitido el pasado veintitrés de enero de esta anualidad, resolución que fue confirmada en revisión mediante ejecutoria de ocho de abril de dos mil veintiuno; **requirió de nueva cuenta** a esta alzada para que en un término de tres días contados a partir de dicha notificación, diera cumplimiento al fallo protector.

Lo anterior, es necesario su precisión, pues la Sala considera, se encontraba en un estado de justificación al haber petitionado la prórroga respectiva, de la que hasta la fecha no se ha tenido noticia de si la respetable autoridad federal tuvo a bien otorgarla o no; de ahí, que no se haya informado sobre el cumplimiento del fallo protector.

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de dicha sentencia proteccionista; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver el recurso de apelación de que se trata vinculándolo al cumplimiento del fallo proteccionista referido.

SEGUNDO. El Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, al resolver el juicio de amparo indirecto *********, razonó en el considerando quinto de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que a continuación se transcribe:

“...QUINTO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, al no ser necesaria su transcripción.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe).”

En principio, debe decirse que la parte agraviada expuso conceptos de violación de forma al argumentar que la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, dictada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del toca 40/2019, mediante la cual se declararon fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte apelante aquí tercera interesada, y como consecuencia se revocó la resolución impugnada de uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en el Mante, dentro del expediente 988/2018, relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor, es violatoria de la garantía que en su favor consagra el numeral 16 constitucional, al adolecer de la debida fundamentación y motivación, las cuales la técnica del juicio de amparo obliga a estudiar en primer término, y sólo en caso de que éstas no existieran, podría analizarse lo relativo a las violaciones de fondo cometidas en la resolución reclamada, pues de acreditarse las primeras, la concesión del amparo sería para que se dejara sin efectos dicha resolución y se emitiera otra, en la que fueran subsanadas tales irregularidades, en las que podrían quedar reparadas las violaciones de fondo, si la nueva resolución que se dictara, en acatamiento a la sentencia de amparo, resultara favorable al peticionario de garantías.

Pues bien, el principio de fundamentación ha sido entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en la resolución reclamada, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la motivación ha sido referida como la expresión de los razonamientos por las cuales la autoridad considera que son precisamente los previstos en la disposición legal que aplica.

Orienta este criterio la jurisprudencia identificada con el número 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI - Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, misma que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).”

Son fundados los conceptos de violación que vierte el impetrante de garantías, en cuanto afirma que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, atendiendo a que la autoridad responsable omitió valorar los medios de prueba que existen en el expediente natural 988/2018.

Para arribar a la anterior conclusión es menester destacar las siguientes constancias:

*1. Mediante escrito presentado ante la potestad común el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el aquí quejoso ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo A. E. R. D. L., promovió ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en el Mante, juicio ordinario civil sobre guarda y custodia definitiva de menor, en contra de la tercera interesada ***** curso en el que allegó diversas pruebas documentales (fojas 146 a 167).*

2. En proveído de trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la citada demanda en la vía y forma legal propuesta, radicándose bajo el número de expediente 988/2018 además ordenándose el emplazamiento respectivo de la parte demandada (fojas 168 y 169).

*3. Una vez que fue legalmente emplazada la demandada ***** mediante auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo por presentado promoviendo incidente de incompetencia, además tomando en cuenta que esa incidencia ponía obstáculo a*



la demanda principal se suspendió el juicio principal hasta en tanto se resolviera el mismo, por ende, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que manifestara lo que a su interés legal estimara conveniente (foja 206).

*4. Así las cosas, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al aquí quejoso ***** dando contestación al incidente de incompetencia planteado en el juicio natural, a través de su escrito presentado ante la potestad común el quince del mes y año indicado, al que acompañó diversas pruebas documentales (fojas 211 a 227).*

*5. Seguidos los trámites de ley, el uno de febrero de dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se declaró la no procedencia del incidente sobre incompetencia por declinatoria promovido por ***** y como consecuencia el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en el Mante, se declaró competente para seguir conociendo del juicio de origen (fojas 288 a 290).*

6. Resolución que fue revocada en segunda instancia mediante ejecutoria de doce de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del toca 40/2019, declarando como consecuencia la procedencia del incidente sobre incompetencia por declinatoria promovido por la aquí tercera interesada, en los términos precisados en la parte considerativa de la ejecutoria en mención (fojas 85 a 96).

Resolución que constituye en la presente contienda constitucional el acto reclamado.

Ahora bien, como se anticipó son esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el promovente,

en atención a que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, transgrede en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitucional, relativos a la fundamentación y motivación que todo acto debe contener.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero y segundo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derecho fundamental de legalidad, relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que tiene el propósito primordial de dar a conocer al gobernado, en detalle y de manera completa, todas aquellas circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, se requiere que en el acto de autoridad, además de señalar el precepto legal que la autoridad estime aplicable, quien lo emita observe una motivación que contenga la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir.

Esto es, la autoridad debe citar la norma que estime aplicable al acto que emita y esgrimir un argumento (aunque mínimo pero suficiente) para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).”

Asimismo se cita la Jurisprudencia 1ª./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).”

De igual forma, la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (Se transcribe).”

La autoridad responsable al emitir la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, que constituye el acto reclamado, en esencia expuso:

*a). Que se demostró que el menor *****.; vive con la actora incidentista en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, como fue corroborado con el informe rendido por el ingeniero Efrén Ochoa Mireles , Director del Colegio Bilingüe Oxford A. C., en el que constató que el infante se encontraba inscrito en dicha institución desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, asistiendo a clases regulares desde el diecisiete de septiembre de dicho año.*

b). Que como el propio actor en lo principal Adrián Lehi Reman Pérez desde la demanda inicial admitió que efectivamente su ex cónyuge *****
vive en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por ende, el alegato de la recurrente es fundado y suficiente para revocar la determinación recurrida, sin que esa sala considerara necesario analizar el resto de los disensos.

c). Que como lo reconoció el propio actor en su demanda de guarda y custodia del menor, previo a su trámite, éste ya no vivía con él en el Mante, Tamaulipas.

d). Que el Juez natural en su resolución impugnada pasó por alto las reglas de competencia relativas a la tutela de menores que establecen los artículos 195 por analogía en su fracción IX y 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es decir, que quien debe conocer del juicio donde estén involucrados derechos de un menor, es el Juez donde reside aquel, en la especie, el Juez Familiar en turno con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

En ese tenor, es evidente que el Magistrado señalado como autoridad responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, como lo afirma la parte quejosa en su demanda de garantías, omitió pronunciarse en relación con todos los medios de prueba que allegó al expediente natural 988/2018, dejándoles de otorgar el valor probatorio conforme a la legislación correspondiente.

Sin embargo, el Magistrado responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, soslaya emitir algún razonamiento tendente a analizar y valorar íntegramente todas las pruebas que obran en el juicio natural allegadas por la parte quejosa Adrián Lehi Reman Pérez (actor en lo principal y demandado incidentista), pues solo concluyó que esa sala consideraba innecesario analizar el resto de los disensos, empero de tal actuación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se advierte claramente en la omisión en que incurrió la aludida responsable, por lo que se violan en perjuicio del agraviado las garantías de audiencia y legalidad.

Lo anterior, transgrede los derechos fundamentales que invoca la parte quejosa, porque la autoridad al dictar la resolución correspondiente, tiene la obligación de expresar las razones y fundamentos por los cuales consideró innecesario dejar de analizar y valorar íntegramente todas las pruebas que obran en el juico natural allegadas por el propio quejoso, probanzas que reiteró en su escrito de contestación a los agravios del recurso de apelación interpuesto por la actora incidentista

******.*

A lo anterior se estima aplicable, la Jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Número 68, Agosto de 1993, Octava Época, Página 73, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRIBUNAL DE APELACION. DEBE ANALIZAR TODOS LOS AGRAVIOS Y PRUEBAS QUE SE HICIERON VALER EN EL RECURSO. (Se transcribe).”

Asimismo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Página 1182, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DECIDE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y VALORAR INTEGRALMENTE TODAS, INCLUSO AQUELLAS EN LAS QUE SE SUSTENTÓ EL JUZGADOR A QUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).”

De allí que, si la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, soslayó pronunciarse en relación con las pruebas ofertadas por el aquí quejoso, es indudable que infringe en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución.

Bajo ese panorama, resulta imposible pronunciarse sobre el fondo de la resolución reclamada, ya que carece de motivos suficientes y fundamentos.

Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: “MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”

*En consecuencia, se concede el amparo y protección de la justicia federal a al quejoso ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****., para que el Magistrado responsable:*

a) Deje insubsistente la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del toca 40/2019, mediante la cual se declararon fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte apelante aquí tercera interesada, y como consecuencia se revocó la resolución impugnada de uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en el Mante, dentro del expediente 988/2018, relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor.

b) Con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en un diverso sentido o en el mismo, pero purgando los vicios a que ya se hizo referencia en esta determinación, esto es, deberá fundar y motivar debidamente su determinación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*Finalmente, no ha lugar a pronunciarse respecto a los alegatos hechos valer por el quejoso ***** y el representante especial del menor agraviado, ya que los mismos no forman parte de la litis del juicio constitucional, además, por no exigirlos los artículos 74 y 124 de la Ley de Amparo, de cuya intelección se desprende que está formada por la demanda de amparo, los informes justificados y las pruebas aportadas, pero no por los alegatos, que son opiniones o conclusiones lógicas de las partes, aunado a que su estudio sólo resulta obligado para este órgano jurisdiccional cuando en ellos se hagan valer causales de improcedencia, lo cual no ocurre en el caso concreto.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 39 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, registro IUS 917573, que a la letra dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe).”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

*ÚNICO. La Justicia de Unión ampara y protege al quejoso ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****., contra los actos que reclamó del Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente resolución...”*

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo en revisión número *****; precisó en el considerando tercero de la ejecutoria relativa, lo que a continuación se transcribe:

“...Tercero. Estudio de los agravios.

13. En principio, cabe señalar que no es el caso de abundar sobre los antecedentes del asunto, pues el Juez de Distrito los relató en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

*14. En dicho fallo, el juez federal advirtió que la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, no apreció las pruebas aportadas por ***** por lo que concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente dicha resolución, y se emitiera una nueva, en la que se analizara el material probatorio correspondiente.*

*15. En sus agravios, el licenciado *****
asesor jurídico asignado al menor *****
interpuso recurso de revisión, al estimar que, dada la incompetencia del Juez residente en Matamoros, Tamaulipas, debió concederse el amparo por una cuestión de fondo, y no por vicios formales.*

16. Al respecto, aunque es posible que en la revisión se planteen agravios en relación con los efectos de la concesión, lo cierto es que en el caso, el amparo se concedió por una omisión en el estudio de pruebas por parte de la autoridad responsable; y tal apreciación de pruebas en el juicio natural, es una atribución de la propia autoridad responsable, sin que sea dable que el órgano de amparo se sustituya en dichas funciones, pues de proceder así, actuaría como juez de instancia y no como tribunal constitucional.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

17. Apoya lo expuesto la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 245557, que señala:

“SENTENCIAS DE AMPARO, MATERIA DE LAS. (Se transcribe).”

18. Motivo por el cual es infundado el agravio.

19. En diverso agravio, la parte recurrente señala que incorrectamente se dejaron de analizar sus alegatos, y con ello se dejó en indefensión al menor.

20. Al respecto, al margen de que resulte o no correcto el que se desatiendan los alegatos que se plantearon ante el juez de Distrito, resulta evidente que ese aspecto no dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues a través del recurso de revisión, estuvo en aptitud de plantear los argumentos que estimó pertinentes, cuyo análisis se está llevando a cabo en este momento.

21. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2020711, que es del contenido siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).”

22. Motivo por el cual es inoperante el agravio.

23. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la revisión se interpone en representación de un menor de edad, el análisis de los agravios se emprende bajo la óptica del

artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que implica el estudio de cualquier aspecto que pueda favorecer al menor, con independencia de que se haya hecho o no valer en la revisión.

24. Así, es importante destacar que el padre y la madre del menor tienen visiones opuestas sobre la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia del menor.

25. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el padre del menor promovió el juicio ordinario sobre su guarda y custodia, para lo cual indicó que del dos mil doce hasta el treinta de julio de dos mil dieciocho, el menor vivió con sus abuelos maternos en Aldama, Tamaulipas; luego de lo cual, se lo llevó a vivir con él a El Mante, Tamaulipas. Refirió que la madre se desentendió del menor, y ella vivía en Matamoros, Tamaulipas, desde el dos mil catorce, dejando al niño al cuidado de los abuelos maternos.

26. Por su parte, la madre del menor opuso la excepción de incompetencia, sobre la base de que el niño solo había pasado las vacaciones con el padre, pero una vez concluido el periodo vacacional, regresó a vivir con ella a Matamoros, Tamaulipas.

27. Precisó que nunca se desentendió del niño, que desde la separación de su cónyuge, el menor y ella vivieron en Aldama, Tamaulipas en la casa de los abuelos maternos del niño; pero en mayo de dos mil diecisiete, de su trabajo la cambiaron a Valle Hermoso, Tamaulipas, momento en el cual decidió trasladar su domicilio a Matamoros, Tamaulipas; y solo esperó a que el niño concluyera su ciclo escolar, para llevárselo a esta última ciudad, en la que ya se encuentra cursando sus estudios.

28. Ahora, en la resolución reclamada, el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, con residencia en Ciudad Victoria, ciertamente no analizó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

totalidad de las pruebas que ambos padres aportaron en torno a la substanciación del tema competencial, por lo que en ese aspecto, fue correcto que se concediera el amparo para que la autoridad responsable procediera a su análisis.

29. Pero además, el Juez de Distrito también debió advertir que la autoridad responsable emitió la resolución reclamada, sobre premisas inexactas, pues indicó: "... (Se transcribe)...".

30. Como se ve, la autoridad responsable partió de la base de que el padre del niño emitió afirmaciones absurdas en el escrito de demanda, como el hecho de que el menor vivía en una ciudad, pero estudiaba en otra.

31. De la misma manera, en la resolución reclamada de doce de abril de dos mil diecinueve, se indicó que el padre aceptó desde su escrito inicial de demanda, que antes de tramitar el juicio, el niño ya no vivía con él en El Mante, Tamaulipas.

32. Ambas premisas son inexactas. En realidad, el padre del niño promovió el juicio sobre guarda y custodia el ocho de agosto de dos mil dieciocho, refirió que el menor vivía con él desde el treinta de julio de ese año; esto es, en ninguna parte de su demanda indicó que el niño ya no viviera con él.

33. Fue hasta la contestación al incidente de competencia, cuando el padre refirió que el niño había sido sustraído por los abuelos maternos desde el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

34. De lo que se sigue que el papá del niño no planteó aspectos absurdos o contradictorios, como lo afirmó la autoridad responsable, pues nunca dijo que el niño estudiara en una ciudad y viviera en otra; y tampoco indicó que antes de dicha demanda, el niño viviera con su mamá en Matamoros, Tamaulipas.

35. Entonces, la autoridad responsable no solamente dejó de analizar las pruebas ofrecidas en la sustanciación del tema competencial, sino que también emprendió su análisis sobre bases inexactas, descontextualizando los antecedentes que las partes suministraron, e intercalando sucesos previos y posteriores, en forma distinta a como las partes los expusieron.

36. Motivos por los cuales, los agravios resultan fundados, analizados bajo la óptica del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

37. Por consiguiente, en congruencia con la consideración que antecede, procede confirmar la sentencia recurrida, pues el resolutivo que concede el amparo no varía; asimismo, prevalece el lineamiento fijado por el juez de distrito bajo el inciso a), pero sí es necesario modificar el lineamiento identificado con el inciso b) de la sentencia recurrida, y establecer uno más, bajo el inciso c); de modo que los efectos que deberá atender la autoridad responsable son los siguientes:

a) “Deje insubsistente la resolución de doce de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del toca 40/2019, mediante la cual se declararon fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte apelante aquí tercera interesada, y como consecuencia se revocó la resolución impugnada de uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ciudad el Mante, dentro del expediente 988/2018, relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor.”

b) En su lugar, deberá dictar una nueva resolución, en la cual deberá prescindir de señalar que el padre del menor estableció hechos absurdos y que reconoció que el niño vivía con su madre en Matamoros, Tamaulipas, antes de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promoción del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia del menor.

c) Deberá establecer la litis en base a los hechos verdaderamente planteados por ambos padres del niño; y resolver lo que en derecho proceda respecto al tema competencial, sin omitir apreciar todas y cada una de las pruebas que ambos progenitores ofrecieron en relación al incidente de competencia.

38. En este orden de ideas, al haber resultado parcialmente fundados los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo al quejoso, con la precisión referida de sus efectos.

39. Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes

RESOLUTIVOS:

Primero. Se confirma la sentencia recurrida.

*Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****., contra los actos que reclamó del Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos y para los efectos que se precisan en el último considerando de la presente ejecutoria...”*

CUARTO. En las relatadas condiciones, esta Sala Unitaria hace suyos los razonamientos transcritos en los considerandos anteriores; consecuentemente, **deja insubsistente la resolución de doce abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del presente toca,** a través de la cual se revocó la resolución apelada pronunciada el

uno de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente **988/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Guarda y Custodia promovido por ***** ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la actual.

QUINTO. El licenciado ***** autorizado de la demandada ***** , mediante escrito de once de febrero del dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 7 a la 26, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“... En la sentencia, se expone la improcedencia de la excepción de incompetencia del juez, partiendo del hecho real y cierto que el menor **vive y estudia al lado de su madre en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.***

Este hecho, quedó plenamente demostrado dentro del incidente, de acuerdo a la relación de probanzas e indicios que detallo a continuación:

1.- Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018, se admitió la prueba de informe de autoridad, (solicitada por la parte Actora), dirigido a la Dirección del Colegio Bilingüe OXFORD y se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Matamoros y girar oficios a la dirección del Colegio Bilingüe OXFORD ubicado en Avenida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Arboledas número 35 del Fraccionamiento Arboledas de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

2.- En fecha 21 de noviembre de 2018, mediante oficio número 83 el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de Matamoros, Tamaulipas, solicita el informe al Colegio OXFORD de Matamoros y mediante el oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Director del Colegio ING. Efrén Ochoa Mireles, informa que el alumno *** se encuentra inscrito en el colegio Bilingüe OXFORD A.C., desde el día 14 de septiembre de 2018, asistiendo a clases regulares desde el día 17 septiembre de 2018**

3.- Según acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2018, se admitieron todas las probanzas de mi parte, en lo conducente que fueron las siguientes:

CONFESIONAL EXPRESA. - Que consiste el reconocimiento que hace el Actor en el sentido de que reconoce en su escrito de demanda que *** vive en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, no existe controversia al respecto y queda demostrado fehacientemente, donde vive mi representada, también demostrado que no vive en esta Ciudad donde se ventila el juicio.**

PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. - Que se deriven de la ley y de los hechos debidamente comprobados.

La juez A quo, expone que las probanzas ofertadas por la incidentista son insuficientes para tener por acreditado que el domicilio del menor *** se ubica en Calle Patriotismo del número 25 del Fraccionamiento La Cima III; San Gerónimo de Matamoros, Tamaulipas, y debido a que el Actor demuestra con sus probanzas que el menor no vive a su lado, concluye que no se acredita el lugar**

de residencia del menor, lo que es grave de parte de la Juzgadora por su falta de presunción, (legal y humana) la que se puede definir con los siguientes criterios: PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. (SE TRANSCRIBE).

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. (SE TRANSCRIBE).

*Partiendo de estos criterios, y conforme lo expone artículo 411 de la legislación adjetiva civil aplicable, las presunciones humanas harán pruebas cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, de las probanzas de las partes, existe una conclusión categórica, de que el menor de edad vive en Matamoros, Tamaulipas, esta presunción humana se deduce de los hechos, se integra de los hechos, está dada en autos y el Juzgador, debió como tal hacer un análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia partiendo en este caso, como propiamente reconoce en la sentencia que **ES CIERTO, SEGÚN DEL DOCUMENTO VISIBLE A FOJA 59 DE AUTOS DONDE SE DESPRENDE QUE EL INFANTE (ADRIÁN EDAHI REMAN DE LEJÍA) CURSA EL TERCER GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DENOMINADA COLEGIO BILINGÜE OXFORD (DE MATAMOROS, TAMAULIPAS),** el juzgador lo acepta porque se deduce de los hechos, conclusión obtenida de acuerdo a la probanza que fue obtenida mediante informe de Autoridad por el Juzgado Tercero de lo Familiar de Matamoros, Tamaulipas, siendo así esta probanza prevalece y se adminicula necesariamente con otras probanzas que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constan en autos por ser indicios íntimamente ligados con los hechos y tienen enlace armónico, estas probanzas son las siguientes:

a). - *La constancia de estudios que expide el Colegio Bilingüe OXFORD de Matamoros, Tamaulipas por conducto del DR. EDGAR LEOBARDO OCHOA CASTRO subdirector de la institución educativa, donde refiere que el niño ******

estudia el tercer grado de primaria, documento que se acompañó al escrito de contestación de demanda como anexo número 2 de la misma en cumplimiento a los dispuestos en el artículo 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente por ser fundatorios de la excepción de incompetencia planteada.

b). - *El recibo telefónico de la empresa Teléfonos de México, de donde se desprende que vive mi representada en calle Patriotismo número 25 del Fraccionamiento Hacienda La Cima III, San Gerónimo de Matamoros, Tamaulipas, según anexo número 3 del escrito de contestación de demanda, teniendo por objeto esta probanza crear evidencia en el sentido de que mi representada vive en aquella Ciudad como se indica.*

c). *LA CONFESIONAL EXPRESA por el reconocimiento que hace el Actor ADRIÁN LEHI REMAN PÉREZ en el sentido de que reconoce en su escrito de demanda que mi representada *****vive en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, no existe controversia al respecto y queda demostrado fehacientemente, donde vive mi representa, también demostró que no vive en esta Ciudad (MANTE) donde se ventila juicio.*

Efectivamente, en la sentencia recurrida, se vulnera el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles

porque el Juez natural no hace un análisis y valorización de las pruebas rendidas en el incidente, conforme a la lógica y la experiencia, si tomamos en cuenta que en la lógica se aplican las reglas del pensar jurídico, y si tenemos en estudio, concluir el lugar de residencia de un menor, QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE NO HABITA EN CIUDAD MANTE, PERO SI ESTUDIA DÍA CON DÍA EN MATAMOROS, la lógica, la experiencia, en sentido de presunción humano, nos debe dar una conclusión categórica de que vive en esta última Ciudad, (Matamoros) de lo contrario, como lo ha resuelto el juzgador de primera instancia, esa conclusión fue hecha única y exclusivamente fundándose en no darle valor probatorio al comprobante de domicilio (recibo telefónico) a falta de un perfeccionamiento de técnica procesal, lo que es incorrecto, lo correcto es tomar todas las probanzas de las partes buscar entre ellas esos indicios que nos arrojen una verdad, como lo tutela el numeral en cita, en el caso concreto, es grave, justificar la sentencia con el desechamiento de una probanza documental y resolver que no se encuentra probado plenamente en autos el lugar de residencia del infante *** lo que necesariamente nos da como conclusión que la Juzgadora acepta y reconoce que el menor NO VIVE EN CIUDAD MANTE, PERO TAMPOCO EN MATAMOROS, PORQUE ACEPTA LA COMPETENCIA, luego entonces, es de preguntarse, ¿Dónde vivirá el menor? Lo cierto es que estudia en el Colegio OXFORD de Matamoros, esto es difícil de saber, si no existe esa presunción humana necesaria para sacar conclusiones ciertamente humanas. No es lógico pensar que el sentido de la sentencia es concluir que**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el menor vive en Ciudad Mante y se traslada a diario a Matamoros al Colegio OXFORD.

Como lo expongo, la juzgadora de primera instancia, vulnera el principio de valorización de las pruebas, vulnera lo que dispone el artículo 411 de la legislación adjetiva porque las presunciones hacen prueba si no existe prueba en contrario como sucede en la especie, en el caso concreto, no existe una probanza que arroje fehacientemente que el menor *****

viva o habite en Ciudad Mante, Tamaulipas y así lo expone en la sentencia al decir que no se demuestra el lugar de residencia del menor, mi representada ofreció en tiempo y forma la prueba presuncional legal y humana que fue debidamente aceptada en su momento procesal, pero esta probanza no es valorada de oficio por el Juez como lo exige también el artículo 285 de la legislación adjetiva, aunque las partes no la invoquen y los principios que las rigen es lo siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). (SE TRANSCRIBE).

Esta jurisprudencia, ilustra al juzgador, toda vez que en ese amplio arbitrio de que goza para juzgar, debe tomar en cuenta que las presunciones son concordantes al enlazarse entre sí, al enlazarse forman una verdad o conclusión categórica, en este caso de que el menor multicitado vive y estudia en Matamoros, Tamaulipas, como se puede concluir del enlace armónico de las probanzas que si bien, de manera independiente son indicios, de su enlace, por encontrarse ligadas íntimamente con el hecho (que vive y estudia en matamoros) arrojan una verdad cierta, como así quedo demostrado de las propias

pruebas ofertadas por el Actor de juicio, pues el solo hecho de provocar un exhorto fuera de la jurisdicción del juzgado, (Ciudad Mante), a la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, para investigar si realmente el menor ADRIÁN EDAHI estudia en el colegio OXFORD y asiste a clases, y el colegio informa que sí, es alumno y asiste a clases, (que por cierto cuenta con beca de alumno excelente como se demostrara posteriormente), esta probanza de informe perfecciona la constancia de estudios que expide el Colegio Bilingüe OXFORD de Matamoros, Tamaulipas por conducto del DR. EDGAR LEOBARDO OCHOA CASTRO subdirector de la institución educativa, donde refiere que el niño *** estudia el tercer grado de primaria, documento que se acompañó al escrito de contestación de demanda, la propia probanza testimonial de la Actora, arroja que el niño no se encuentra al lado del Actor, la constancia o informe de la escuela Primaria Federal Profesor Abel Ramírez Ramírez por conducto de la C. ***** quien refiere el menor fue alumno hasta el día 7 de septiembre de 2018, probanzas contundentes de que el menor ADRIÁN EDAHI no se desarrolla dentro de la jurisdicción del Séptimo Distrito Judicial, pero ante la falta de un sentido humano que valore las probanzas de los autos, se vulneran los principios fundamentales que rigen las presunciones legales y humanas, la lógica, la razón de la experiencia a que lude el artículo 392 en cita. Es importante mencionar, que NO EXISTEN PRUEBAS CONTRADICTORIAS, TODAS LAS PRUEBAS INCLUSO LAS DE LA CONTRARIA PARTE ACTORA, QUE FUERON OFRECIDAS EN EL INCIDENTE TUVIERON COMO FIN DEMOSTRAR QUE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EL MENOR ADRIÁN EDAHI, VIVE EN OTRO LUGAR, QUE NO ES CIUDAD MANTE, facilitándole así al Juzgador, no tener que poner pruebas contradictorias frente a frente a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción para fundar la sentencia, que arroja como conclusión única, fundar la sentencia en la falta de perfeccionamiento de una probanza documental privada (recibo telefónico), desatendiendo así, el comulo de probanzas no contradictorias entre sí, enlazadas en armonía que arrojan como verdad que el menor vive y estudia en Matamoros, y que el A quo, entre líneas, en su sentencia contradictoria, lo reconoce al decir QUE NO SE ACREDITA LA RESIDENCIA DEL MENOR., por haberse demostrado, con las propias pruebas del Actor, que el menor, se desarrolla en su vida cotidiana en Matamoros, Tamaulipas. Empezando así, con este criterio, a lastimar el interés superior del menor quien debe en todo caso queda protegido por las autoridades juzgadoras.

En especie, la Juzgadora ha reconocido expresamente en la sentencia que no se ha demostrado el lugar de residencia del menor ADRIÁN EDAHI, pero de las probanzas aportadas por las partes, se comprueba que estudia en Matamoros, Tamaulipas, lo que se demostró con la prueba publica de informe de autoridad desahogada por conducto del Juzgado Tercero de lo Familiar que hace prueba plena que el menor estudia en el colegio OXFORD, según lo dispone el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, que refiere que LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS PARA LA AUTORIDAD DE QUE AQUELLOS

PROCEDEN, ante el reconocimiento expreso del juzgador de que el menor no vive en Mante Tamaulipas, debe prevalecer el indicio pleno que arroja esta probanza de que al estudiar en este Colegio de Matamoros, lógico es que también vive en esta Ciudad, o lo menos fuera de la jurisdicción del Juzgado Familiar de Ciudad Mante, más aun cuando de los autos, no existe otra probanza o indicio que arroje que vive en Ciudad Mante, las pruebas refieren que vivo, pero arrojan hechos acontecidos antes de fijarse la Litis, por lo tanto, ya no surten efectos que apoyen el criterio para sostener la competencia, al respecto, el artículo 195 fracción IX, dice: ES JUEZ COMPETENTE: FRACCION IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de este. Los suscritos recurrentes, afirmamos que la competencia para conocer de este asunto de guarda y custodia necesariamente es el lugar donde habite el menor involucrado en el caso particular el Juez, tiene conocimiento según ha quedado demostrado , con las pruebas que así lo demuestran que vive en Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, debe respetarse lo expuesto en este artículo , y resolverse, que el juicio de custodia definitiva del menor *** será en el domicilio donde vive éste, que es calle Patriotismo número 25 del Fraccionamiento Hacienda La Cima III, San Gerónimo de Matamoros, Tamaulipas y estudia el tercer grado de educación primaria en el Colegio Bilingüe OXFORD de Matamoros, Tamaulipas, motivo por el cual, se hizo valer la excepción de incompetencia del Juez por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

declinatoria que se fundó en lo expuesto en los criterios que cito a continuación:

DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA. SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (SE TRANSCRIBE).

COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN). (SE TRANSCRIBE).

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE. (SE TRANSCRIBE).

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (SE TRANSCRIBE).

En la sentencia recurrida no se toma en cuenta el derecho protegido de una persona menor de edad, un niño ajeno a los problemas o desacuerdos que pueden tener sus padres, este menor reclama una certeza jurídica, la incongruente sentencia ajena a la realidad jurídica en la que se desarrollan los juicios cuando se involucran a menores la cual no protege su nombre, vulnera la Convención Americana sobre derechos Humanos, en particular el artículo 8 que tutela las

Garantías Judiciales porque lo expone a someterse a una jurisdicción distinta a su domicilio, sin considerar que el menor no tiene domicilio particular en Ciudad Mante expandiéndolo al desahogo de pruebas como psicológicas, socioeconómicas en su domicilio particular, de asistencia ante el Juez para escuchar su parecer, todo esto fuera de su jurisdicción, desnaturalizado así un juicio, vulnerando sus derechos, y el dispositivo invocado que expone:

Artículo 8.- (SE TRANSCRIBE).

Por su parte la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en el artículo 8, refiere: (SE TRANSCRIBE).

LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en el capítulo II relativo los Derechos de los menores refiere:

ARTÍCULO 5.- (SE TRANSCRIBE).

La ley general de los derechos de las niñas y los niños y adolescentes, también protege a los menores de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- (SE TRANSCRIBE).

Ante lo expuesto, interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2019 dictada dentro del incidente de incompetencia de juez, la que considero le causa agravios a mi representada al no valorar la probanza documental publicas aportadas y todos los indicios y pruebas que se enlazan armónicamente entre sí para tener una conclusión categórica de que el menor Adrián EDAHI vive en Matamoros, Tamaulipas, considero también, que ante la premisa concluyente que la Juzgadora hace en la sentencia en el sentido de que no se demuestra el lugar de residencia del menor, pero tampoco ha quedado demostrado que vive y estudia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*en Ciudad Mante o dentro de su jurisdicción, DEBE RETOMARSE EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR QUE NO HA SIDO PROTEGIDO EN LA SENTENCIA, y por ser insensible en suplir cualquier deficiencia del trámite y no ver que un menor de edad, ajeno a cualquier conducta es quien puede recibir las consecuencias de las decisiones que se tomen, pues aunque parezca del interés de sus padres; realmente se afecta su interés superior, que está por encima de cualquier otro, es por lo que se pide a ese Alto Tribunal haga un estudio y análisis de las probanzas y de los agravios planteados y en su momento actualice los derechos del menor, proteja su interés superior, y dicte la interlocutoria que resuelva como competente un Juez de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lugar donde vive y estudia el menor de edad, ***** protección que debe otorgarse como así se expresa en el siguiente criterio:*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. (SE TRANSCRIBE)...”

SEXTO. Estudio. Los agravios esgrimidos por la apelante, son esencialmente **fundados**, y suficientes para revocar la resolución apelada, como más adelante se precisará.

Así, es necesario dejar asentado lo siguiente:

- **El ocho de agosto de dos mil dieciocho**, Adrián Lehi Reman Pérez, promovió juicio ordinario sobre su guarda y custodia, para lo cual indicó que del dos mil doce hasta el treinta de julio de dos mil dieciocho, su menor hijo A. E. R.L. vivió con sus abuelos maternos en Aldama, Tamaulipas; luego de lo cual, se lo llevó a vivir con él a El Mante, Tamaulipas. Refirió que la madre (aquí apelante) se desentendió del menor, y ella vivía en Matamoros, Tamaulipas, desde el dos mil catorce, dejando al niño al cuidado de los abuelos maternos;
- Por su parte, la demandada ***** , madre del menor A. E. R.L. , **el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, al contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia, sobre la base de que el niño solo había pasado las vacaciones con el padre, pero una vez concluido el periodo vacacional, regresó a vivir con ella a Matamoros, Tamaulipas. Precisó que nunca se desentendió del niño, que desde la separación de su cónyuge, el menor y ella vivieron en Aldama, Tamaulipas en la casa de los abuelos maternos del niño; pero en mayo de dos mil diecisiete, de su trabajo la cambiaron a Valle Hermoso, Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

momento en el cual decidió trasladar su domicilio a Matamoros, Tamaulipas; y solo esperó a que el niño concluyera su ciclo escolar, para llevárselo a esta última ciudad, en la que ya se encuentra cursando sus estudios.

- Al contestar el incidente de incompetencia planteado por la demandada, Adrián Lehi Reman Pérez, **el doce de octubre de dos mil dieciocho** – según consta la firma ortográfica plasmada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado -, refiere que es falso que el menor A. E. R.L., siempre haya vivido con la demandada en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; pues del diverso juicio 481/2017, relativo al Juicio Ordinario sobre Guardia y Custodia, radicado en el índice del juzgado de origen, se advierte que el citado menor vivía con los abuelos maternos Ezequiel de Leija González y Ofelia Farías Hernández en la ciudad de Aldama, Tamaulipas; además, que desde el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el menor A. E. R.L. estaba viviendo con él en ciudad Mante.
- Pero que desde el siete de septiembre de dos mil dieciocho, los abuelos maternos del referido menor, lo sustrajeron por la fuerza, por lo que interpuso la denuncia correspondiente; dejando en claro que su

menor hijo **vivía con él al inicio de la presentación de la demanda inicial.**

En efecto, alega la incidentista ***** , a través de su autorizado legal, que la *A quo* no hizo valer el interés superior de su menor hijo ***** , pues aduce, que en el juicio de origen quedó demostrado que dicho niño vive **actualmente** con ella en Matamoros, Tamaulipas.

Para demostrar tal aspecto, la incidentista ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple del oficio NSST/DHR/29642017/, de doce de mayo de dos mil diecisiete, signado por el CP. Gerardo Garza Córdova, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
2. Constancia de estudios que expide el Colegio Bilingüe OXFORD de Matamoros, Tamaulipas, signada por el Dr. Edgar Leobardo Ochoa Castro, Subdirector de dicha institución educativa.
3. Documental consistente en el recibo telefónico de la empresa TELMEX.
4. Confesional expresa, consistente en el reconocimiento que hace el actor de que la incidentista vive en la ciudad de Matamoros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas; y que desde el siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en que el menor A. E. R.L., presuntamente fue sustraído por los abuelos maternos, ya no vive a su lado en ciudad Mante.

5. La Presuncional Legal y Humana.

Con dichas probanzas, se tuvo por objeto probar que el menor A. E. R.L. y la incidentista viven en una ciudad distinta a donde se tramita el presente juicio; en el caso, Matamoros, Tamaulipas.

Los medios de prueba antes citados, al primero y tercero, se le resta el valor probatorio, pues son copia simple, por ende, no reúne los requisitos de los artículos 324, 325 y 330 del código procesal civil; al resto del material probatorio, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 306, 307, 324, 325, 330, 382, 385, 386, 392, 393, 398, 401, 402 y 411, todos del código procesal civil del estado.

Así, con la documental consistente en el informe que para el efecto rindió el Ingeniero Efrén Ochoa Mireles, Director del Colegio Bilingüe Oxford A.C., con sede en Matamoros, Tamaulipas, en el que informó, que el menor A. E. R.L. se encuentra inscrito en ese colegio **desde el 14 de septiembre de 2018**, y que **asiste a clases regulares desde el día 17 de septiembre de dicho año**, y el

reconocimiento expreso por parte del actor **Adrián Lehi Reman Pérez**, en el sentido de que **la apelante**, efectivamente vive en Matamoros, Tamaulipas, particularmente en su escrito inicial de demanda; todo ello acredita, que el menor vive en la mencionada población.

Como lo aduce la recurrente, quedó demostrado que el menor **A. E. R.L.**, **actualmente** vive con ella en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; lo anterior se corrobora, principalmente, con el informe rendido por el Ingeniero Efrén Ochoa Mireles, Director del Colegio Bilingüe Oxford A.C. (foja 130 del expediente), en el que constata que el niño **A. E. R.L.**, se encuentra inscrito en dicha institución desde el 14 de septiembre de 2018, y que **asiste a clases regulares** desde el día 17 de septiembre de dicho año; documental que no fue impugnada por el actor; por tanto, tiene el alcance convictivo para demostrar que el citado infante está inscrito en dicha escuela y que desde el 17 de septiembre de 2018 **acude de manera regular a clases**; aunado a lo anterior, de la demanda inicial se advierte que el actor **Adrián Lehi Reman Pérez** admitió que su excónyuge *********, vive en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; además, de la contestación incidental, **Adrián Lehi Reman Pérez**, reconoce que su menor hijo **A. E. R.L.**, **actualmente ya no vive con él**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De ahí que, entrelazados dichos medios de prueba, sin que exista controversia sobre los mismos, sea dable concluir que el niño A. E. R.L. habita con su madre ***** en la referida ciudad fronteriza.

Se puede afirmar lo anterior, porque se demostró que **actualmente A. E. R.L. ya no vive en El Mante**, pues se encuentra estudiando en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; luego, por lógica y sentido común, si el menor referido estudia en dicha ciudad, es viable tener por cierto que de igual manera radica en ese municipio fronterizo junto a su madre, pues no obra prueba en contrario que desacredite tales aspectos, como enseguida se precisará al analizar los medios de prueba del demandado incidental; de ahí lo fundado de los agravios.

Ahora bien, atendiendo a la probanzas aportadas por el demandado incidental **Adrián Lehi Reman Pérez**, incluso, las reiteró en su desahogo de agravios del recurso de apelación interpuesto por la incidentista, se hace necesario analizar dichos medios de prueba.

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Número 68, Agosto de 1993, Octava Época, Página 73, cuyo rubro es el siguiente:

“TRIBUNAL DE APELACION. DEBE ANALIZAR TODOS LOS AGRAVIOS Y PRUEBAS QUE SE HICIERON VALER EN EL RECURSO.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, Página 1182, cuyo rubro siguiente:

“PRUEBAS. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA DECIDE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y VALORAR INTEGRALMENTE TODAS, INCLUSO AQUELLAS EN LAS QUE SE SUSTENTÓ EL JUZGADOR A QUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Así, mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del incidente de incompetencia, el demandado incidental, ofreció como medios de prueba lo siguientes:

- **DOCUMENTAL:** Consistente en Acta de comparecencia de fecha treinta de julio de de dos mil dieciocho, expedida por el Sistema de Desarrollo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Integral de la Familia DIF El Mante, a través del Procurador de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **DOCUMENTAL:** Consistente en Constancia de Estudios expedida en fecha once de septiembre del de dos mil dieciocho, por la Profesora Tania Elizabeth Torres Ramirez, Directora de la Escuela Primaria Federal Profesor Abel Ramirez Ramirez.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en denuncia penal de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el Delito de Sustracción y Retención de menores.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de la captura de conversación de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en constancia pediátrica expedida por el Doctor Raul Armando Orocio Perez.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en tutela provisional expedida en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, DIF Mante.
- **INFORMES DE AUTORIDAD:** Que deberá de solicitarse mediante atento oficio que se gire a la

Dirección de la Escuela Primaria Federal Profesor Abel Ramírez Ramírez de ciudad Mante.

- **INFORMES DE AUTORIDAD:** Que deberá de solicitarse mediante atento oficio que se gire a la Dirección del Colegio Bilingüe OXFORD, con domicilio ubicado en Avenida Arboledas número 35, Fraccionamiento Arboledas, Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- **TESTIMONIAL:** La cual estará a cargo de esús Ma. Flores Maldonado y Juana Rosalba Sánchez Silva.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** De lo que refiere el ofertante en cuanto a sus intereses beneficie.

Medios de prueba que se les dota el siguiente valor probatorio: por lo que hace a la impresión de una conversación de mensajería telefónica, se le resta el valor probatorio, pues dicha probanza aún y cuando es parte de la aportación de la tecnología, no reúne los requisitos de los artículo 330 y 410 del código procesal civil.

En lo atinente al resto de las pruebas, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 330, 362, 382, 385, 386, 392, 411 y 412 del ordenamiento procesal civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sin embargo, los citados medios de convicción, no tienen el alcance para desvirtuar que el menor A. E. R. L., **actualmente** vive en Matamoros, Tamaulipas.

En efecto, debe decirse, que el valor y alcance probatorio, no son conceptos equivalentes, ya que, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Apoya lo anterior, la Tesis Tesis: 1.3o.C.665 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez

superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador...”

Se concluye lo anterior, **porque una vez analizadas de manera integral** todas y cada una de las probanzas con valor probatorio, debe destacarse, que lo que se demostró por parte del demandado incidental es que el menor A. E. R. L., **vivió con él transitoriamente** en El Mante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, específicamente desde el treinta de julio hasta el siete de septiembre de dos mil dieciocho, empero, que **actualmente** ya no vive ahí; circunstancia que se justificó, por una parte, con el dicho del propio ***** al narrar el punto número 3 de su demanda inicial y, por otra, con la contestación al incidente planteado, pues en esta última admitió que el siete de septiembre de dos mil dieciocho, su menor hijo fue presuntamente sustraído por los abuelos maternos de este, por ende, ya no vive con él; lo anterior, se corroboró con la testimonial a cargo de Jesús Ma. Flores Maldonado y Juana Rosalba Sánchez Silva; la documental consistente en la constancia expedida por *****Directora de la Escuela Primaria Federal Prof. ***** , de El Mante, Tamaulipas; además, con el escrito de denuncia presentada ante la Unidad de Atención Inmediata, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante, Tamaulipas; sin que se le sea útil, la constancia médica, pues en ella solo se justifica una consulta pediátrica, más no el domicilio del menor.

Por lo que hace a las respectivas actas de comparecencia y la de tutela provisional emitidas por el Sistema de

Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, de treinta de julio y veintisiete de agosto, respectivamente, ambas del año dos mil dieciocho, respectivamente, signadas por el licenciado Raúl Ernesto Torres Salinas, en su calidad de Procurador de la Protección de las Niñas, Niños, y Adolescentes del del Sistema DIF Mante; por una parte, solo hace constar que el treinta de julio, compareció el demandado incidental junto con su menor hijo A. E. R. L., a fin de constatar que desde el veintiséis de julio de dicho año, fue por su hijo a casa de sus abuelos maternos; y, por otra, otorga una presunta tutoría sobre el menor A. E. R. L. en favor del demandado incidental.

Debiéndose destacar, que el medio de prueba consistente en el informe de autoridad que solicitó a la Dirección del Colegio *****, con domicilio ubicado en Avenida Arboledas número 35, Fraccionamiento Arboledas, Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, lejos de beneficiar al oferente, resultó perjudicial para sus intereses, pues fue con dicho informe que se acreditó que el lugar donde el menor A. E. R. L. se encuentra estudiando es en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Como podemos advertir, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda inicial, el menor A. E. R. L.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vivía transitoriamente con su padre ***** en El Mante, Tamaulipas.

Sin embargo, durante la integración del juicio, especialmente, al fijar la litis incidental que nos ocupa, el citado menor ya no vivía en esa ciudad, pues se justificó que desde el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, estudia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; por ende, es en aquella ciudad donde radica actualmente, no podría entenderse lo contrario, pues por su corta edad si estudia en aquel municipio, evidente es que actualmente habita con su madre ***** , a quien el propio demandado incidental le reconoció que su residencia está en la citada ciudad fronteriza; por lo que al entrelazar todos los medios probatorios, es de concluirse, que A. E. R. L. **estudia y vive en Matamoros, Tamaulipas.**

Sin que sea obstáculo para que el presente juicio se dirima en aquel municipio (Matamoros), la sola circunstancia de que al instar inicialmente el juicio que nos ocupa, el citado menor de edad, vivía transitoriamente en El Mante; con mayor razón si se toma en consideración que desde entonces (septiembre de 2018), a la actualidad (julio de 2021) han transcurrido dos años diez meses, lo que implica que el menor se encuentra arraigado escolar y familiarmente con su madre en Matamoros, Tamaulipas.

Se afirma lo anterior, porque no hay que olvidar que lo que se busca privilegiar es la menor afectación hacia el menor, y si el demandado incidental reconoció que desde el siete de septiembre de dos mil dieciocho su menor hijo ya no vive con el El Mante; debe decirse, que no hay fundamento legal que justifique que el presente asunto se ventile en un lugar donde actualmente no habita el menor A. E. R. L.; aunado a que se demostró que vive en Matamoros, Tamaulipas, pues allá estudia, lo que se demostró con la constancia relativa emitida por el ***** documental que no fue impugnada por el demandado incidental, por lo que debe tener el alcance necesario para acreditar lo que ahí se plasmó.

Precisado lo anterior, es decir, que actualmente el domicilio del niño A. E. R. L. está en Matamoros, Tamulipas; para clarificar el tema de la competencia, es necesario traer a cuenta los siguientes artículos del código de procedimientos civiles:

“ARTÍCULO 195.- Es juez competente:

I...II...III...IV...V...VI...VII...VIII...

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 196.- *Cualquier cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente Capítulo o en otras disposiciones de este Código o del Civil, se decidirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”*

De lo que podemos derivar, que el Juez competente en asuntos relativos a la tutela de menores será el de la residencia de éstos y para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste; y que cualquier cuestión no comprendida en dicho capítulo o en otra disposición del código civil o procesal, será decidida por el artículo 195 del código adjetivo civil.

En el caso, es necesario hacer notar que al ser una controversia sobre guarda y custodia de un menor, esta alzada advierte que la Juez pasó por alto dicha circunstancia, pues debió regirse por las reglas previstas en los artículos previamente transcritos, es decir, al no estar contemplada de manera expresa la competencia por razón de territorio cuando se conoce un asunto de guarda y custodia de un menor, era su obligación observar el dispositivo 196 del código procesal civil, esto es, remitirse al diverso 195 y, por analogía, aplicar la regla contenida en la fracción IX del citado artículo; es decir, que quien debe conocer del juicio donde estén involucrados derechos de un menor –como en el caso-, es el Juez de donde reside

aquel, en la especie, el juez familiar en turno con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

Y si eso no fuera suficiente, entonces, lo que restaba era ponderar el caso concreto, tomando en cuenta, como se dijo, que se dirimían derechos de un menor de edad, situación que la juzgadora desdeñó; tan es así, que como lo aduce la recurrente, la *Aquo* concluyó que no se demostró dónde vivía el menor A. E. R. L., es decir, resolvió que el Juicio debía dirimirse en El Mante, Tamaulipas, en parte, por esa circunstancia, lo que fue incorrecto, tomando en cuenta que, como ya se precisó, contrario a lo razonado por la Juez de origen, sí se justificó que el menor de edad vive actualmente en Matamoros, Tamaulipas, pues allá estudia la primaria.

En efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De ahí que, no puede estar por encima del interés superior del menor ninguna circunstancia o principio que no le beneficie. Por tanto, si como en el caso, la juzgadora de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio que vulnere el interés superior del menor, previo a resolver cualquier planteamiento que involucre a un niño, debió someter su análisis a los estándares mínimos que rigen el interés superior del menor, esto es, con los medios de prueba que tuvo a su alcance, resolver con una perspectiva no rigorista, pues de éstos se advirtió **que actualmente** la residencia del niño A. E. R. L., es en Matamoros, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que esta alzada considera que quien debe conocer del juicio sobre guarda y custodia del menor A. E. R. L., por ser de naturaleza privilegiada, es la autoridad jurisdiccional del domicilio donde éste reside, pues debe considerarse la posibilidad de que, eventualmente, pudiera comparecer ante la autoridad del conocimiento, de ahí que, dada su edad, resulta conveniente que el juicio se lleve en el lugar donde éste viva, lo que se armoniza con las disposiciones de competencia que la fijan en acciones familiares, ya que se

trata de privilegiar el interés superior del menor, facilitando el ejercicio de sus derechos y su defensa en juicio.

Apoya las consideraciones anteriores, la Tesis VI.2o.C.74 C, con número de registro: 2018233, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 59, Página: 2284. De rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE. *Dentro de las reglas que regulan la competencia en la legislación procesal civil del Estado de Puebla, no se encuentra alguna específica para los juicios privilegiados en los que se ventilan acciones relativas a la guarda y custodia, por lo que atento al interés superior del menor debe realizarse la interpretación más benéfica y evaluarse las circunstancias que rodean a los infantes involucrados, para determinar aquélla; de ahí que ante la falta de regla expresa en la legislación procesal civil, resulta más benéfico para el interés superior del menor, que sea la autoridad jurisdiccional la del domicilio donde*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

éste reside el que conozca de la controversia, considerando la posibilidad de que comparezca ante la autoridad, por lo que dada su edad, resulta conveniente que el juicio se lleve en el lugar donde éste reside, lo que se armoniza con las disposiciones de competencia que la fijan en acciones familiares, pues se trata de privilegiar el interés superior del menor, facilitando el ejercicio de sus derechos y su defensa en juicio...”

Asimismo, la Tesis: I.18o.A.25 K (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“CONFLICTOS COMPETENCIALES.
LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN
DERECHOS DE MENORES, DEBEN
RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS
PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4o. constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas

"reforzadas" o "agravadas", y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo..."

Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es **revocar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento al fallo protector dictado por el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** esta Sala deja insubsistente la resolución dictada en el presente toca el doce de abril de dos mil diecinueve; y en su lugar, dicta la presente.

SEGUNDO. Los motivos de inconformidad expuestos por el licenciado ***** autorizado de la demandada ***** , contra la resolución incidental de uno de febrero de dos mil diecinueve que decretó la improcedencia del incidente de incompetencia por declinatoria dentro del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de menor, instado por ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante; resultaron esencialmente **fundados**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución apelada, para que ahora diga:

“PRIMERO.- Ha procedido el INCIDENTE SOBRE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, promovido por la C. **.***

SEGUNDO.- Este Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, se declara incompetente para continuar conociendo del

presente negocio; en consecuencia, remítase los autos originales al juez familiar en turno con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, para que prosiga con la secuela procesal correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..”

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'AZV.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE JULIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron; (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.